

DECRETO NUMERO 1886 DE 1954

(JUNIO 18)

por el cual se dictan algunas disposiciones referentes a la industria del petróleo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que el desarrollo de la industria del petróleo hace necesario adicionar y aclarar algunas de las disposiciones del Código sobre la materia.

DECRETA:

Artículo 1º Las disposiciones de los artículos 109 a 118 inclusive, del Decreto 805 de 1947, se aplicarán a la industria del petróleo con las modificaciones que se establecen por el presente Decreto.

Artículo 2º Cuando haya de efectuarse el avalúo pericial de los perjuicios ocasionados con los trabajos de exploración o explotación, a que se refiere el artículo 116 del Decreto 805 de 1947, la respectiva diligencia se ajustará a las siguientes normas:

El avalúo será practicado por ante el Juez Municipal a cuya jurisdicción pertenezcan los terrenos o mejoras, a solicitud del explorador o explotador de petróleos, o del dueño u ocupante de los terrenos o mejoras, con intervención de dos peritos: uno nombrado por el explorador o explotador de petróleos y otro por el dueño y ocupante del terreno.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo en su dictamen, deberán proceder de inmediato a la designación de perito tercero.

Artículo 3º Cuando los peritos principales no llegaren a un acuerdo acerca del nombramiento del perito tercero, éste será designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Recaudador de

Hacienda Nacional del respectivo Circuito, sorteándolo de la lista de peritos de sucesiones o donaciones correspondiente al Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos.

Los honorarios del perito tercero serán sufragados por ambas partes, por mitad.

Parágrafo. Los peritos pueden ser o no vecinos del Municipio a cuya jurisdicción pertenezcan los terrenos, y deberán, en todo caso, llenar los requisitos que establece el artículo 711 del Código Judicial.

Artículo 4º Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez de Circuito de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión del avalúo y del monto de la indemnización fijada con base en él, dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la diligencia del avalúo.

Si fuere el explorador o explotador de petróleo quien hiciere uso de este recurso, deberá consignar previamente en la Agencia o sucursal de la Caja Colombiana de Ahorros, si la hubiere, o en la Recaudación de Hacienda Nacional del Municipio, a la orden del Juez de Circuito respectivo, en dinero efectivo, el 50% del valor de la indemnización que hubieren señalado los peritos. Sin este requisito, la solicitud de revisión hecha por el explorador o explotador de petróleo no podrá ser tenida en cuenta.

Los gastos que ocasionen la revisión serán sufragados por la parte que la pida.

Artículo 5º Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador o explotador de petróleo ocupe los terrenos, y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos y edificios para oficinas, la instalación de equipos de perforación y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados o de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 6º Surtida la revisión, si el explorador o explotador de petróleo rehusase pagar al dueño o al ocupante de los terrenos el valor de la indemnización, el Juez del Circuito competente ordenará al Agente de la Agencia o sucursal de la Caja Colombiana de Ahorros, o al Recaudador de Hacienda Nacional del Municipio respectivo, a solicitud del interesado, que efectúe tal pago con los dineros consignados por el explorador o explotador de petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de este Decreto.

Pero si la suma consignada no fuere suficiente para cubrir la indemnización, el industrial de petróleos deberá pagar al dueño u ocupante de los terrenos el saldo a su favor, so pena de que si así no lo hiciere éste pueda solicitar del Alcalde la suspensión del permiso para la ejecución o continuación de los trabajos de que trata el artículo 7º del presente Decreto.

Artículo 7º Una vez las diligencias de avalúo de que trata el presente Decreto y consignado el valor correspondiente, o efectuado el pago al damnificado, según el caso, el explorador o explotador de petróleo podrá iniciar inmediatamente los trabajos, y su ejecución no podrá ser impedida aun cuando se haga uso del recurso de revisión del avalúo; el Alcalde Municipal prestará todo el apoyo

necesario al industrial de petróleo para que pueda adelantar sus trabajos sin obstáculos de ninguna clase.

Es entendido que el explorador o explotador de petróleo no podrán ocupar los terrenos ni iniciar o adelantar labores de ninguna clase en los casos contemplados en los artículos 175 y 176 del Código de Minas; 3º de la Ley 72 de 1910; 5º de la Ley 38 de 1877 y 28 de la Ley 292 de 1875, estas dos últimas del antiguo Estado Soberano de Antioquia.

Artículo 8º El Juez Municipal o Juez de Circuito, según el caso, darán copia auténtica de las respectivas diligencias al explorador o explotador y al dueño ocupante de los terrenos, si la pidieren, y a costa del solicitante.

Artículo 9º Lo expuesto en los artículos anteriores se aplicarán no sólo a los exploradores o explotadores de petróleo y a los empresarios de oleoductos por la ocupación permanente o por daños en plantaciones y mejoras, sino también a los exploradores superficiales por las ocupaciones transitorias.

Artículo 10. La prohibición de que trata el inciso último del artículo 31 del Código de Petróleos, no se aplicará a las perforaciones que se efectúen a lado y lado de la línea divisoria de dos concesiones otorgadas, directamente o por traspaso, a una misma persona natural o jurídica, pero si tales perforaciones se efectuaren a menos de 100 metros de la línea divisoria requerirán permiso del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 11. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA.

EL Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

EL Ministro de Justicia,

Brigadier General **Gabriel París.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General **Gustavo Berrio M.**

El Ministro de Agricultura,

Brigadier General **Arturo Chary.**

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel **Manuel Agudelo.**

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.